

**Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN, CAROLINA
Panel VIII**

**EL PUEBLO DE PUERTO
RICO
Recurrido**

v.

**JOHN LEE HERNÁNDEZ
RIVERA
Petionario**

KLCE201700711

CERTIORARI

*Procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de
Fajardo*

Caso Núm:
NSCR201400074 al 80

Sobre:
Art. 3.2, 2.8 Ley 54, Art.
130, 195 (2c) y 157 CP

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Vicenty Nazario, el Juez González Vargas y el Juez Rivera Torres.

Vicenty Nazario, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de mayo de 2017.

El petionario, John Lee Hernández Rivera, nos solicita que revoquemos la Resolución emitida el 7 de febrero de 2017 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Fajardo, (TPI, foro primario o de instancia) y notificada el notificada el día 8 de igual mes y año. Mediante el referido dictamen el TPI declaró no ha lugar una moción al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 192.1, presentada por el petionario en la cual éste último solicitó la reducción de su sentencia amparando su reclamo en el principio de favorabilidad. Oportunamente, el petionario solicitó reconsideración de dicha determinación la cual también fue declarada no ha lugar el 10 de marzo de 2017.¹

I

Los hechos que anteceden a la presentación de este recurso son los siguientes.

En vista señalada para juicio en su fondo el 13 de mayo de 2014 contra el señor Hernández Rivera, acordó con el Ministerio Público

¹ Ya que el petionario no sometió documento alguno con su recurso, se solicitó copias de los mismos al foro primario.

declararse culpable por Tentativa al Artículo 130 (agresión sexual), dos cargos de infracción al Artículo 195 (Escalamiento agravado) y el Artículo 157 (secuestro) del Código Penal de 2012, y por infracción a los Artículos 3.2, 2.8 y 3.3 de la Ley 54.² En consecuencia, ese mismo día, fue sentenciado a una pena de veinticinco (25) años de cárcel por la tentativa al Art. 130, dieciocho (18) años de cárcel por cada caso en violación al Art. 195, veinticinco (25) años de cárcel por violación al Art. 157 y ocho (8) años de cárcel por infracción a los Arts. 3.2 y 2.8 y tres (3) años de cárcel por infracción al Art. 3.3 de la Ley 54. Posteriormente el 27 de mayo de 2014, se enmendó *Nunc Pro Tunc* la sentencia dictada para corregir la pena fijada en cuanto a la tentativa al Art. 130 a diez (10) años de cárcel.³ Las penas serían cumplidas concurrentes entre sí y consecutivas con cualquier otra pena que estuviera cumpliendo.

El 20 de diciembre de 2016 el peticionario presentó ante el foro de instancia una "*Moción Informativa*". En lo pertinente, alegó que la Ley Núm. 246-2014 enmendó el Código Penal, *supra* y, en consecuencia, solicitó que su sentencia sea enmendada conforme a las enmiendas.⁴ Evaluada la solicitud, el TPI declaró la misma no ha lugar, notificada el 8 de febrero de 2017.

Inconforme, el 22 de febrero de 2017 el peticionario presentó una *Moción de Reconsideración*, la cual fue declarada no ha lugar por el TPI el 9 de marzo de 2017 y notificada el próximo día 10. En dicha moción incluyó además que se considerara la reducción de pena que había sido objeto el Art. 195 sobre Escalamiento Agravado.

Aún insatisfecho con la mencionada determinación, el 10 de abril de 2017, el peticionario presentó *Certiorari*. A pesar de que el peticionario no realizó señalamiento de error alguno, colegimos de su escrito que nos

² *Ley para la Prevención e Intervención con la violencia doméstica*: Ley #54 del 15 de agosto de 1989, según enmendada (8 LPRA sec. 601)

³ El Art. 36 del Código Penal establece que toda tentativa de delito grave conllevará una pena igual a la mitad de la pena señalada para el delito consumado, pero nunca excederá de 10 años la pena máxima de la tentativa. El delito de Agresión Sexual conlleva una pena fija de 50 años.

⁴ Advertimos que en este escrito el peticionario solo se refiere a la pena fijada por la infracción al Art. 157 sobre Secuestro.

solicita la aplicación del principio de favorabilidad a la sentencia dictada en su contra con el fin de reducir la pena impuesta por el delito de escalamiento agravado y por el delito de secuestro conforme a la Ley Núm. 246-2014, *supra*.

Toda vez que la controversia que nos ocupa versa sobre una cuestión estrictamente de derecho prescindimos de solicitar la posición de la Oficina del Procurador General. Véase Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5).

II

A. El recurso extraordinario de *certiorari*

El *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. Por ordinariamente tratarse de asuntos interlocutorios, el tribunal de mayor jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de manera discrecional. *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337 (2012); *Negrón v. Secretario de Justicia*, 154 DPR 79, 90-91 (2001), *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

Al analizar la procedencia de un recurso de *certiorari*, debemos tener presente su carácter discrecional. La discreción que tiene el foro apelativo para atender un *certiorari*, tampoco es absoluta. No significa actuar de una forma u otra haciendo abstracción al resto del derecho, porque entonces sería un abuso de discreción. El adecuado ejercicio de la discreción judicial está inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad. *García Morales v. Padró Hernández*, 165 DPR 324, 334-335 (2004); *Banco Popular de Puerto Rico v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997).

En la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones se establecen los criterios que este foro habrá de considerar para ejercer sabia y prudentemente, su discreción para atender o no en los méritos un recurso de *certiorari*. Estos son los siguientes:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho

- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para analizar el problema
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto de la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia
- D. Si el asunto planteado exige consideración, más detenida a la luz de los autos originales, por los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

La norma vigente es que un tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del Tribunal de Primera Instancia, cuando éste haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción o en una interpretación o aplicación errónea de la ley. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580-581 (2009).

B. Moción al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal

La Regla 185(a) de Procedimiento Criminal supra, dispone que el tribunal sentenciador podrá corregir una sentencia ilegal en cualquier momento y también permite modificar una sentencia válida solamente para reducir o rebajar la pena impuesta por justa causa y en bien de la justicia, siempre que se cumpla con ciertos plazos y en determinadas circunstancias. En atención al espíritu reparador de la Regla 185, supra, un tribunal sentenciador puede corregir una sentencia ilegal en aquellos casos en que la pena impuesta exceda los límites establecidos en ley, es decir, cuando la sentencia impone una penalidad que figura fuera de lo dispuesto por la ley penal para el delito cometido; cuando se ha impuesto un castigo distinto al establecido en la ley vigente; o cuando se le ha concedido un beneficio al convicto que no está permitido por el estado de

derecho penal vigente al momento de la comisión de los delitos. *Pueblo v. Martínez Lugo*, 150 DPR 238 (2000).

De otra parte, la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, es el remedio procesal disponible para que un convicto pueda atacar la validez de la sentencia dictada en su contra. Este podrá presentar una moción ante el tribunal sentenciador con el objetivo de que la sentencia sea anulada, dejada sin efecto o corregida. Véase, *Pueblo v. Contreras Severino*, 185 DPR 646, 659 (2012); *Pueblo v. Román Mártir*, 169 DPR 809, 823 (2007).

Las razones para dejar sin efecto la sentencia son las siguientes:

1) la sentencia se impuso en violación a la Constitución o las leyes del ELA o de EU, 2) el tribunal no tenía jurisdicción para imponer dicha sentencia, 3) la sentencia impuesta exceda la pena prescrita por ley o 4) la sentencia está sujeta a un ataque colateral por cualquier motivo. El tribunal anulará y dejará sin efecto la sentencia y ordenará que el peticionario sea puesto en libertad o dictará una nueva sentencia u ordenará un nuevo juicio, cuando alguna de estas circunstancias esté presente. Véase, *Pueblo v. Contreras Severino, supra*, págs. 659-660.

Una moción al amparo de esta regla puede ser presentada en cualquier momento, después de dictada la sentencia, incluso cuando ésta haya advenido final y firme. La cuestión que ha de plantearse es si la sentencia impugnada está viciada por un error fundamental que contradice la noción más básica y elemental de lo que constituye un procedimiento criminal justo. Este recurso solo está disponible cuando la sentencia adolece de un defecto fundamental que conlleva inevitablemente una violación al debido proceso de ley. De modo que salvo circunstancias excepcionales, no se concederá en sustitución del recurso ordinario de la apelación. Véase, *Pueblo v. Contreras Severino, supra*, pág. 660; *Pueblo v. Pérez Adorno*, 178 DPR 946, 965-966 (2010).

Nuestro más Alto Foro ha reiterado que un condenado puede atacar colateralmente una sentencia, aunque sea producto de un pre-

acuerdo, al amparo de esta regla. *Pueblo v. Torres Cruz*, 194 DPR 53 (2015).

C. El principio de favorabilidad

El principio de favorabilidad establece que si una ley penal se aprueba posterior a la comisión de unos hechos delictivos y sus efectos son más favorables para un acusado, la “nueva” ley se debe aplicar retroactivamente, para que así el acusado disfrute de sus beneficios. *Pueblo v. Hernández García*, 186 DPR 656, 673 (2012).

Este principio está codificado en el Artículo 4 del Código Penal del 2012, 33 LPRa sec. 5004, el cual dispone, en lo pertinente, que:

La ley penal aplicable es la vigente al momento de la comisión de los hechos.

La ley penal tiene efecto retroactivo en lo que favorezca a la persona imputada de delito, sujeto a las normas siguientes:

.....

(b) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley más benigna en cuanto a la pena o al modo de ejecutarla, se aplicará retroactivamente.

.....

En estos casos los efectos de la nueva ley o de la decisión judicial operarán de pleno derecho.

Ahora bien, este principio no tiene rango constitucional, por lo que la aplicación retroactiva de las leyes penales que favorezcan al acusado queda dentro de la prerrogativa total del legislador. *Pueblo v. González*, 165 DPR 675 (2005). Consecuentemente, el legislador puede restringir el alcance del mismo. *Pueblo v. Hernández García, supra*, a la pág. 673.

Un ejemplo de lo anterior lo es el Artículo 182 de la Ley 246-2014, *supra*, que enmendó el Artículo 303 del Código Penal del 2012, el cual establece ciertas limitaciones a la aplicación del mencionado principio.

Expresamente dispone que:

La conducta realizada con anterioridad a la vigencia de este Código en violación a las disposiciones del Código Penal aquí derogado o de cualquier otra ley especial de carácter penal se regirá por las leyes vigentes al momento del hecho.

Si este Código suprime algún delito no deberá iniciarse el encausamiento, las acciones en trámite deberán sobreseerse, y las sentencias condenatorias deberán declararse nulas y liberar a la persona. Solo se entenderá que un delito ha sido suprimido cuando la conducta imputada no constituiría delito alguno bajo este código. El hecho de que se le cambie el nombre o denominación a un delito, o que se modifique la tipificación del mismo no constituirá la supresión de tal delito.

III

Mediante la presentación del recurso de certiorari que nos ocupa, el peticionario cuestiona la determinación del TPI de denegar la solicitud del peticionario sobre la aplicación del principio de favorabilidad en relación a los delitos tipificados en Secuestro y Escalamiento Agravado.

Como antes señalamos, tras realizar una alegación pre-acordada el Sr. Hernandez Rivera el 27 de mayo de 2014 fue sentenciado a cumplir 18 años de cárcel por dos casos por violentar el Art. 195, escalamiento agravado, del Código Penal del 2012. El 26 de diciembre de 2014, mientras el peticionario se encuentra encarcelado cumpliendo su sentencia, la Asamblea Legislativa enmendó varios artículos del Código Penal de 2012, entre ellos, el Artículo 195 (escalamiento agravado). Mediante la referida enmienda, se redujo la pena de reclusión de dieciocho (18) años a una de ocho (8) años.

No hay duda alguna que el peticionario se declaró culpable del delito de escalamiento agravado conforme lo tipificaba el Código Penal de 2012 antes de este ser enmendado, cuya pena fija era 18 años y que dicha alegación de culpabilidad fue el resultado de un acuerdo alcanzado con el Ministerio Público el cual fue presentado y aceptado por el Tribunal de Primera Instancia. Tampoco existe duda que la intención expresa del legislador al aprobar la Ley Núm. 246-2014 fue enmendar el mencionado cuerpo de leyes y no la creación de uno nuevo⁵. Por lo que en el presente

⁵ El Código Penal de 2004, Ley 149-2004, derogó el Código de 1974 y enmendó 38 otras leyes. Fue el resultado del consenso que surgió en el País sobre la necesidad de revisar la legislación penal. En esta legislación se estructuró un modelo de penas, tomando en consideración estudios comparados de Códigos Penales de más de dieciocho (18) jurisdicciones y una serie de estudios empíricos sobre las penas realmente cumplidas,

caso nos encontramos ante la aplicación del mismo Código Penal con la particularidad de que el mismo ha sido enmendado y parte de sus enmiendas favorecen a los acusados y sentenciados. Siendo así, determinamos que el Tribunal de Primera Instancia debió modificar la sentencia al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, y el Artículo 4 de Código Penal del 2012, *supra*, a los fines de que la pena de reclusión a cumplir por cada caso del delito de escalamiento agravado, Artículo 195, según enmendado, sea ocho (8) años.

No obstante, en cuanto al delito de secuestro no procede ninguna modificación. El peticionario fue sentenciado a 25 años por violación al Artículo 157 del Código Penal del 2012. La Ley 246-2014 enmendó dicho artículo en cuanto al elemento del delito consistente al traslado de la víctima de un lugar a otro.⁶ La pena fija del delito se mantuvo inalterada en 25 años de cárcel. Por lo que no procede ninguna modificación en cuanto a dicha pena.

proyecciones de impacto penitenciario y encuestas de percepción de gravedad o severidad relativa de conductas delictivas.

El resultado fue un esquema de penas reales, no sujetas a bonificaciones automáticas, mediante las cuales el sentenciado cumpliría la pena impuesta por el tribunal. En cumplimiento del deber constitucional de promover la rehabilitación del convicto, se ampliaron los tipos de penas que podría imponer el tribunal en sustitución a la reclusión, junto con otras medidas rehabilitadoras.

El Código de 2004, según enmendado, fue derogado por la Ley 146-2012, con vigencia del 1ro. de septiembre de 2012. Durante el proceso legislativo que llevó a la derogación del Código de 2004, se planteó por la comunidad legal que no era conveniente derogarlo con sólo siete (7) años de vigencia y sustituirlo por otro, sin permitir que madurara y fuera mejorado mediante enmiendas posteriores. Esto produce incertidumbre en la aplicación de la ley. Por ello, nos dimos a la tarea de evaluar el curso de acción a seguir. Se consideraron las siguientes opciones: revertir al Código Penal de 2004, redactar un nuevo Código Penal **o enmendar el Código Penal de 2012. Se optó por este último curso de acción para mantener certeza en el sistema penal y permitir que el Código de 2012, según enmendado, madure y sea mejorado a través de los años.** Exposición de motivos, Ley Núm. 246-2014.

⁶ El Art. 157 del Código Penal del 2012 originalmente disponía: Para que se configure el delito de secuestro *no es necesario que la sustracción sea por tiempo y distancia sustancial*; basta con el movimiento o traslado de un lugar a otro.

La Ley 246-2014 enmendó dicho artículo disponiendo: Cuando se sustrae a la víctima del lugar en que se encuentre y se mueva del mismo, la *sustracción de la víctima debe ser por tiempo o distancia sustancial y no meramente incidental a la comisión de otro delito.*

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el auto de *certiorari* y revocamos la Resolución recurrida. Se devuelve al foro primario para que re-sentencie al peticionario en cuanto al Art. 195 del Código Penal del 2012, según enmendado.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones